

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6665 *QUINTO Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, hecho en Ginebra el 27 de febrero de 1998.*

El presente Protocolo entró en vigor, de forma general y para España el 1 de marzo de 1999, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del Protocolo y de conformidad con la decisión adoptada por los miembros interesados que han aceptado el Protocolo con anterioridad al 30 de enero de 1999.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 8 de marzo de 1999.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

(En suplemento aparte se publica el Quinto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, hecho en Ginebra el 27 de febrero de 1998)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

6666 *RESOLUCIÓN de 26 de febrero de 1999, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se crea la Unidad de Coordinación con otros Órganos de la Secretaría de Estado de Hacienda.*

El fortalecimiento del principio de seguridad jurídica en el marco tributario, constituye una pieza clave del quehacer de la Administración en aras al reforzamiento de los derechos del contribuyente y, también, al mejor cumplimiento de las obligaciones de la Administración.

La potenciación de los cauces que permitan mejorar el cumplimiento de las funciones de la Administración Tributaria al servicio de los intereses generales ha dado lugar a la adopción de una serie de medidas orientadas directa e inmediatamente al contribuyente. Junto a ellas existe otro tipo de medidas que, sin tener por destinatario directo e inmediato al contribuyente, si repercuten en él y, en definitiva, sirven al interés general: Son las acciones internas de la Administración Tributaria; son todo aquel conjunto de acciones que tienen por objeto mejorar la calidad de las formas de proceder de la Administración.

Pues bien, en este segundo grupo de medidas es en el que se inserta la presente Resolución, cuyo objetivo no es otro que coadyuvar al buen funcionamiento interno de la Administración Tributaria.

La especialización de funciones en una organización compleja, en la que existe un gran número de órganos cada uno de los cuales está llamado a cumplir su función y en la que, además, las funciones de determinados órganos comienzan allí donde finalizan los cometidos de otros, obliga a que, con el transcurso del tiempo, sea preciso adecuar y, en ocasiones, potenciar o crear, cauces de coordinación de actuaciones.

No se trata tanto de coordinar un criterio concreto, cosa que, por supuesto es deseable y que, en gran medida, ya se ha logrado, sino de conseguir que cada órgano desarrolle sus propias funciones en el seno de una organización que sea capaz de reaccionar rápidamente al detectar que una cierta forma de proceder puede distorsionar el normal funcionamiento del servicio público e incluso anticiparse mejorando los procedimientos de actuación.

A ello tiende esta Resolución, mediante la cual se crea en la Agencia Estatal de Administración Tributaria una Unidad de Coordinación con otros Órganos de la Secretaría de Estado.

La Unidad que se crea mediante esta Resolución no tiene como objetivo absorber competencias, ni de otros órganos ya existentes de la Secretaría de Estado, ni de los propios Departamentos de la Agencia. Muy al contrario, nace con la vocación de descargar a todos ellos de una tarea que han venido desarrollando hasta ahora y que, como es natural, obliga a dedicar esfuerzos a un cometido que, por principio, debería venir resuelto.

El artículo 103 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991 establece en el número 5 del apartado 11 la potestad del Ministro de Economía y Hacienda de habilitar al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que, mediante la correspondiente Orden, éste dicte resoluciones normativas por la que se estructuren las unidades de la Agencia inferiores a Departamentos y se realice la concreta atribución de competencias. Por otra parte, la Orden de junio de 1994, en su apartado decimoquinto, habilita al Presidente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria para dictar resoluciones normativas por las que se estructuren unidades inferiores a Subdirección General, así como para que realice la concreta atribución de competencias a las mismas.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero. Creación de la Unidad.—Se crea la Unidad de Coordinación con otros Órganos de la Secretaría de Estado, con dependencia orgánica y funcional de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Segundo. *Funciones de la Unidad.*—La Unidad de Coordinación con otros Organos de la Secretaría de Estado tendrá atribuidas las siguientes funciones cuando le sean encomendadas por la Dirección General de la Agencia Tributaria.

a) La coordinación de actuaciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y del resto de Organos de la Secretaría de Estado de Hacienda.

b) La relación con otros Organos de la Secretaría de Estado de Hacienda para la unificación de criterios.

c) El estudio de los procedimientos y criterios de actuación de la Agencia Tributaria que afectan a la actuación de otros Organos de la Secretaría de Estado de Hacienda, proponiendo a la Dirección General las actuaciones a desarrollar.

d) El estudio de los procedimientos y criterios de actuación de los Organos de la Secretaría de Estado de Hacienda distintos de la Agencia Tributaria que afectan a la actuación de ésta, proponiendo a la Dirección General las actuaciones a desarrollar.

e) El estudio de la información que deban suministrarse recíprocamente la Agencia Tributaria y el resto de Organos de la Secretaría de Estado de Hacienda para el mejor cumplimiento de sus funciones.

f) La realización de estudios y sus correspondientes propuestas para la mejora de los procedimientos de coordinación.

g) Las restantes materias similares a las anteriores que le encomiende la Dirección General de la Agencia.

Madrid, 26 de febrero de 1999.—El Presidente, Juan Costa Climent.

Ilmo. Sr. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

6667 LEY 2/1999, de 8 de marzo, de creación del Colegio Profesional de Protésicos Dentales de La Rioja.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 10/1986, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre Odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental, incluye entre ellas a los protésicos dentales, señalando en su exposición de motivos que «la confirmación y desarrollo de la profesión de protésico dental, con una formación profesional de segundo grado, responde a la conveniencia de tener debidamente configuradas sus actividades dentro del ámbito sanitario, con plenitud de funciones y responsabilidades...».

El referido texto legal, en su artículo 2, reconoce la profesión de protésico dental, estableciendo que su ámbito de actuación se extiende al diseño, preparación, elaboración, fabricación y reparación de prótesis dentales, mediante la utilización de productos, materiales,

técnicas y procedimientos, conforme a las indicaciones y prescripciones de los médicos estomatólogos u odontólogos.

Continúa el referido precepto disponiendo que los protésicos dentales tendrán plena capacidad y responsabilidad respecto a las prótesis que elaboren o suministren, y que los laboratorios de prótesis dentales deberán ser dirigidos autónomamente por protésicos que se hallen en posesión del título de formación profesional de segundo grado.

Se desprende de lo expuesto, que el ejercicio de la profesión de protésico dental aparece configurada como una actividad independiente y diferenciada en tal ámbito sanitario, cuya práctica requiere la posesión del correspondiente título, lo que comporta el derecho a la integración de sus miembros en Colegios Profesionales, de acuerdo con la normativa reguladora de los mismos.

El artículo 4 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, establece que la creación de los mismos deberá hacerse mediante Ley, a petición de los profesionales interesados.

Por su parte, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, y reformado por las Leyes Orgánicas 3/1994, de 24 de marzo, y 2/1999, de 7 de enero, dispone en su artículo 9.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, en virtud del cual, por Real Decreto 1692/1994, de 22 de julio, se traspasan a esta Comunidad las funciones y servicios del Estado, en materia de Colegios Profesionales, cuyo ámbito territorial esté comprendido exclusivamente dentro de su territorio.

El reconocimiento legal de la profesión de protésico dental, su importancia respecto de la salud dental de la población y su implantación en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, justifican la constitución del Colegio Oficial de Protésicos Dentales de La Rioja, por lo que, solicitada su creación por las asociaciones de protésicos existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como por una comisión gestora constituida al efecto, procede llevarla a cabo a través de la correspondiente disposición con rango de Ley.

Artículo 1. Creación.

Se crea el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de La Rioja, como Corporación de Derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. Colegiación.

1. Podrán integrarse en el Colegio Profesional de Protésicos Dentales de La Rioja quienes ostenten el correspondiente título de formación profesional de segundo grado a que se refiere el artículo 2 de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otras profesiones relacionadas con la salud dental.

2. La incorporación al Colegio Profesional de Protésicos Dentales de La Rioja será requisito indispensable para el ejercicio de la profesión de Protésico Dental en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado y lo dispuesto por la legislación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Artículo 3. Ámbito territorial.

El ámbito territorial del Colegio corresponde al de la Comunidad Autónoma de La Rioja.